



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Radicado No. 23.001.23.33.000.2015.00117

Demandante: Gladys del Carmen Mercado de Oyola – Otros

Demandado: Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se advierte que el proceso de la referencia se encontraba al despacho para realizar audiencia inicial, sin embargo dicha diligencia se reprogramara previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha trece (13) de julio de 2017 se programó audiencia inicial con fecha de 28 de julio de la presente anualidad y hora 9:30 am, sin embargo para dicha fecha se realizara el encuentro denominado *Diálogos Jurisprudenciales con las Regiones 2017*, dentro del marco de la celebración del Bicentenario del Consejo de Estado, por lo que resulta necesario reprogramar la audiencia en comento para el 26 de julio de 2017, por lo que se,

RESUELVE

Reprográmese la fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual se fijara para el día 26 de julio de 2017, a las 3:30 p.m. por secretaria elabórense las comunicaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00217
Demandante: Celia Patricia Vergara Calao
Demandado: Departamento de Córdoba

Revisado el expediente se observa que milita a folio 94 poder conferido a la Dra. Elianne Forero Pérez, identificada con C.C. N° 57.441.501 y portadora de la T.F. N° 87.345 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P.; así entonces, se le reconocerá personería jurídica para actuar y se entenderá revocado tácitamente el poder conferido inicialmente a la Dra. Vanesa Pahola Rodríguez García.

De otra parte, se tiene que habiéndose fijado en audiencia inicial el día 21 de julio de 2017, para celebrar audiencia de pruebas en el presente asunto, se observa que mediante memorial radicado el 6 de julio de 2017 (fl 92-93), la apoderada de la parte demandada solicita el aplazamiento de la diligencia, teniendo en cuenta que para esta misma fecha se encontrará por fuera de la ciudad atendiendo asuntos médicos de su hija, aportando para el efecto copia de los tiquetes aéreos.

Atendiendo a las razones expuestas por la apoderada de la demandada, y obrando además prueba sumaria al respecto, encuentra el Despacho precedente acceder al aplazamiento de la diligencia fijada pues se encuentra justificada la solicitud. Así entonces, se fijará como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el día 25 de julio de 2017 hora 08:30 am. Y se

DISPONE

PRIMERO: Aplazar la audiencia de pruebas fijada para el día 21 de julio de 2017, conforme la motivación.

SEGUNDO: Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día 25 de julio de 2017 hora 08:30 a.m, en la sala de audiencias ubicada en el piso 1 del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2ª esquina.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE N°.	23001233300020160024800
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ BURGOS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO – FONVIVIENDA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 27 de enero del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2016.00257.00
DEMANDANTE:	ELIDA ROSA HERNÁNDEZ GONZALES
DEMANDADO:	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO - FONVIVIENDA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 27 de enero del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2016.00293.00
DEMANDANTE:	FANNY DE LA OSSA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO – FONVIVIENDA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 27 de enero del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE N°.	23001233300020160029600
DEMANDANTE:	DELLYS PASTRANA MÉNDEZ ESTRADA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO – FONVIVIENDA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 27 de enero del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00346
Demandante: Eduardo Manuel Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 10 de febrero de 2017 (fis. 199), se ordenó a la demandante que depositará la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha providencia.

En este punto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)"

Ahora bien, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 13 de febrero de 2017 (fis. 199 reverso), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 14 de febrero de 2017 venciéndose el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 27 de febrero de la misma anualidad, y los treinta (30) días de que habla la citada norma el día 11 de abril de 2017, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, pase al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00443
Demandante: José Reyes González
Demandado: Municipio de San Carlos

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y por no descubierto el traslado de las excepciones por la parte actora. Igualmente, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada, a la doctora Martha Luz Cano de Sejín, identificada con C.C. N° 34.959.227 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 50.420 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 46 del expediente. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día 18 de agosto de 2017 hora 09:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por no descubierto el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora Martha Luz Cano de Sejín, identificada con C.C. N° 34.959.227 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 50.420 del C. S de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00449
Demandante: Edatel S.A - E.S.P.
Demandado: Municipio de La Apartada

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 13 de marzo de 2017 (fls. 75), se ordenó a la demandante que depositará la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha providencia.

En este punto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)"

Ahora bien, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 14 de marzo de 2017 (fls. 75 reverso), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 15 de marzo de 2017, venciendo el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 29 de marzo de la misma anualidad, y los treinta (30) días de que habla la citada norma el día 18 de mayo de 2017, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.


Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, pase al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00554
Demandante: Miriam del Carmen Bula Solano
Demandado: Municipio de Sahagún

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y por no descubierto el traslado de las excepciones por la parte actora. Igualmente se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada, al doctor Cesar Rafael Otero Flórez, identificado con C.C. N° 78.761.223 expedida en Sahagún y portador de la T.P. N° 130.503 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memoria poder obrante a folio 65 del expediente. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día 7 de septiembre de 2017 hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

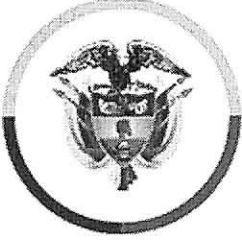
SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por no descubierto el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor Cesar Rafael Otero Flórez, identificado con C.C. N° 78.761.223 expedida en Sahagún y portador de la T.P. N° 130.503 del C. S de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00016.00

Demandante: Nancy Álvarez López

Demandado: Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Alcaldía del Municipio de Montelíbano

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se advierte que el proceso de la referencia se encontraba al despacho para realizar audiencia inicial, sin embargo dicha diligencia se reprogramara previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha trece (13) de junio de 2017 se programó audiencia inicial para el día 2 de agosto del 2017 a las Hora 9:30, sin embargo para dicha fecha la titular del despacho se encuentra de permiso, lo cual resulta necesario reprogramar la audiencia en comento para el día 16 de agosto de 2017, a las 9:30 a.m. en la sala de audiencias número (1) uno, antiguo edificio Hotel Costa Real, Calle 27 con carrera 4, Por lo que se,

RESUELVE

Reprográmese la fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual se fijara para el día 16 de agosto de 2017, a las 9:30 a.m. por secretaria elabórense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00046
Demandante: Domingo Montes Avilés
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 10 de marzo de 2017 (fls. 32), se ordenó a la demandante que depositará la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha providencia.

En este punto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)"

Ahora bien, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 13 de marzo de 2017 (fls. 32 reverso), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 14 de marzo de 2017, venciendo el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 28 de marzo de la misma anualidad, y los treinta (30) días de que habla la citada norma el día 17 de mayo de 2017, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Requierase a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, pase al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA MIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: N° 23-001-23-33-000-2017-00273
Demandante: Emilse Vergara Martínez
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

La señora Emilse Vergara Martínez, a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial principal de la parte actora, a la doctora Consuelo Yadira Villadiego Contreras, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.829.584 expedida en Soledad y portadora de la tarjeta profesional N° 145.25 del C.S de la J., y como apoderado sustituto al doctor Fabián Enrique Charris Bocanegra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.496.822 expedida en Palmar de Varela y portador de la tarjeta profesional N° 100.661 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 11 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por la señora Emilse Vergara Martínez contra el Municipio de San Andrés de Sotavento.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde del Municipio de San Andrés de Sotavento o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, al Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del

servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítense la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: Téngase como apoderada principal de la parte actora, a la doctora Consuelo Yadira Villadiego Contreras, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.829.584 expedida en Soledad y portadora de la tarjeta profesional N° 145.25 del C.S de la J. , y como apoderado sustituto al doctor Fabián Enrique Charris Bocanegra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.496.822 expedida en Palmar de Varela y portador de la tarjeta profesional N° 100.661 del C.S de la J., como apoderados judiciales de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00274
Demandante: Anselmo Juan Alean Mendoza
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

El señor Anselmo Juan Alean Mendoza, a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial principal de la parte actora, a la doctora Consuelo Yadira Villadiego Contreras, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.829.584 expedida en Soledad y portadora de la tarjeta profesional N° 145.25 del C.S de la J., y como apoderado sustituto al doctor Fabián Enrique Charris Bocanegra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.496.822 expedida en Palmar de Varela y portador de la tarjeta profesional N° 100.661 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 11 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor Anselmo Juan Alean Mendoza contra el Municipio de San Andrés de Sotavento.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde del Municipio de San Andrés de Sotavento o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el

artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem. junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: Téngase como apoderada principal de la parte actora, a la doctora Consuelo Yadira Villadiego Contreras, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.829.584 expedida en Soledad y portadora de la tarjeta profesional N° 145.25 del C.S de la J. , y como apoderado sustituto al doctor Fabián Enrique Charris Bocanegra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.496.822 expedida en Palmar de Varela y portador de la tarjeta profesional N° 100.661 del C.S de la J., como apoderados judiciales de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00275
Demandante: Francisco Manuel Martínez Nisperuza
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

El señor Francisco Manuel Martínez Nisperuza, a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial principal de la parte actora, a la doctora Consuelo Yadira Villadiego Contreras, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.829.584 expedida en Soledad y portadora de la tarjeta profesional N° 145.25 del C.S de la J., y como apoderado sustituto al doctor Fabián Enrique Charris Bocanegra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.496.822 expedida en Palmar de Varela y portador de la tarjeta profesional N° 100.661 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 11 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada, por el señor Francisco Manuel Martínez Nisperuza contra el Municipio de San Andrés de Sotavento.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde del Municipio de San Andrés de Sotavento o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos,

conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: Téngase como apoderada principal de la parte actora, a la doctora Consuelo Yadira Villadiego Contreras, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.829.584 expedida en Soledad y portadora de la tarjeta profesional N° 145.25 del C.S de la J. , y como apoderado sustituto al doctor Fabián Enrique Charris Bocanegra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.496.822 expedida en Palmar de Varela y portador de la tarjeta profesional N° 100.661 del C.S de la J., como apoderados judiciales de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00277
Demandante: Yudis del Carmen Ortega Rosso
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

La señora Yudis del Carmen Ortega Rosso, a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial principal de la parte actora, a la doctora Consuelo Yadira Villadiego Contreras, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.829.584 expedida en Soledad y portadora de la tarjeta profesional N° 145.25 del C.S de la J., y como apoderado sustituto al doctor Fabián Enrique Charris Bocanegra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.496.822 expedida en Palmar de Varela y portador de la tarjeta profesional N° 100.661 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 12 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada, por la señora Yudis del Carmen Ortega Rosso contra el Municipio de San Andrés de Sotavento.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde del Municipio de San Andrés de Sotavento o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el

artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 de CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contenitivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: Téngase como apoderada principal de la parte actora, a la doctora Cor suelo Yadira Villadiego Contreras, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.829.584 expedida en Soledad y portadora de la tarjeta profesional N° 145.25 del C.S de la J. , y como apoderado sustituto al doctor Fabián Enrique Charris Bocanegra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.496.822 expedida en Palmar de Varela y portador de la tarjeta profesional N° 100.661 del C.S de la J., como apoderados judiciales de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA DE DECISION DE CONJUECES

Montería, Dieciocho (18) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR. RAMON DE JESUS JALLER DUMAR
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICADO No. 23.001.33.33.002.2017-00179-01
CONJUEZ PONENTE. DR. PLUTARCO LORA GONZALEZ

Visto el anterior Informe Secretarial, procede la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por el Doctor JORGE LUIS QUIJANO PEREZ, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, Doctor JORGE LUIS QUIJANO PEREZ, mediante escrito dirigido a esta Corporación manifiesta que se declara impedido para conocer de la demanda de la referencia con fundamento en la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente manifiesta a los titulares de los demás Despachos Judiciales les asiste el mismo interés, situación que obliga enviar al Tribunal Administrativo de Córdoba el impedimento atendiendo a la prescripción legal contenida en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

Tenemos que el artículo 130 del CPACA dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 150 del C. de P.C., actualmente el artículo 141 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la causal referida por el Juez Administrativo se encuentra contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que expresa:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

A su vez, el numeral 2 del artículo 131 del CPACA consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretende debatir aspectos relacionados con el reconocimiento y pago de la diferencia de la Prima Especial de Servicios correspondiente al 30% de su salario y demás prestaciones sociales en su condición de Juez de la República, de manera que le asiste un interés directo al Doctor JORGE LUIS QUIJANO PEREZ, en su calidad de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, en las resultas del proceso, aspecto que puede afectar su objetividad en las decisiones que se tomen durante el trámite del mismo, razones suficientes para admitirle el impedimento manifestado y, en consecuencia, se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro Juez Administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan le es aplicable el mismo régimen que contempla la norma citada, así como le serían los reconocimientos a que hubiere lugar de resultar favorable la presente causa, por lo que podría verse afectada su objetividad. En consecuencia de lo anterior, se admitirá el impedimento propuesto por la Juez Segundo Administrativo de Montería con relación a los demás Jueces Administrativos de Montería, motivo por el cual se les separará del conocimiento del asunto sub examine, con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE:

PRIMERO. Declárese fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, Doctor JORGE LUIS QUIJANO PEREZ. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. Declárese fundado el impedimento manifestado por el Doctor JORGE LUIS QUIJANO PEREZ con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO. Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba para que de la Lista de Conjueces de dicha Corporación se proceda a sortear la designación del respectivo Juez Ad hoc que reemplace al Juez impedido.

CUARTO. Ejecutada la decisión anterior y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



PLUTARCO LORA GONZALEZ

Conjuez Ponente



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.007.2014.00716-01
Demandante: Olga González Villalobos
Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada